

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº73 Octubre 2026



3ta.cl

BOLETÍN N° 73 (Octubre 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en septiembre de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	4
CORTE SUPREMA	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones vinculadas a la disconformidad con el proceso valorativo. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones incompatibles entre sí. Rol N°3.488-2026	
Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Error sustancial al considerar que el procedimiento sancionatorio inicia antes de la formulación de cargos. Dilación anterior a la formulación de cargos no se considera para efectos del decaimiento del procedimiento administrativo. Rol N°32.860-2024.....	
Condominio Bartolo Soto II	8
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art.17 N° 6 LTA). El recurso de casación en la forma resulta improcedente respecto de resoluciones que ordenan a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento. Rol N° 28.121-2026	
“Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa”	9
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA). El recurso de casación en la forma resulta improcedente respecto de resoluciones que ordenan a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento. Rol N°26.445-2026.....	
Proyecto minero “San Cayetano”	10
Recurso de Apelación deducido en contra de sentencia que rechaza recurso de protección en contra de resolución de RCA. Atendida la existencia de mecanismos judiciales especiales de impugnación en materia ambiental, el recurso de protección no es la vía idónea para la impugnación de una RCA. Rol N°38.692-2026	
Proyecto “Prospección Minera El Alto”	11
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	14
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: El transcurso del tiempo no impide continuar el procedimiento si subsiste la finalidad sancionatoria. La SMA puede reclasificar jurídicamente una infracción sin reformular cargos si no altera los hechos. Para determinar la sanción, el beneficio económico puede estimarse mediante una metodología trazable; la afectación de áreas protegidas puede ponderarse por el riesgo generado, sin exigir daño efectivo; y la cooperación eficaz puede ponderarse parcialmente si los antecedentes aportados requieren complementaciones. Rol N° R-144-2025	
Unidad Fiscalizable “Planta Cloruro de Litio”	14
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El vicio constatado respecto de la determinación del ruido de fondo de los receptores 1-2 y 1-3 no reúne los presupuestos previstos en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 para afectar la validez de la resolución sancionatoria. Rol R N° 164-2026.....	
Casa Don Toro – Playa Brava.....	16
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	17
Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Falta de legitimación activa	

por ausencia de título para ocupar inmueble y por la operación de un relleno ilegal en el humedal. Protección de humedales contempla aquellos de origen natural y artificial, incluso los originados por anegamiento o accidentalmente. Improcedencia de incluir zonas en base a criterios de sustentabilidad, si no presentan características de humedal, o las perdieron completamente. Rol R-30-2024	
Humedal Urbano Vasco Da Gama	17
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: En zonas rurales, el ruido de fondo determina el límite máximo permisible y puede medirse en un punto homologable bajo el mismo campo sonoro, excluida la fuente fiscalizada. Mediciones de entidades sin calidad de ETFA no desvirtúan las de la SMA. Las alegaciones no formuladas administrativamente no pueden incorporarse por primera vez en sede judicial. Rol N° R-532-2025.....	
Unidad Fiscalizable “Autódromo de Codegua”	19
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). La resolución reclamada carece de la debida fundamentación al dar por configurada la infracción de elusión al SEIA, en circunstancias que los antecedentes disponibles en el expediente no permiten tener por acreditado que el proyecto en cuestión consista en la extracción industrial de áridos. Rol R N° 511-2025	
Proyecto “Extracción de Árido Júpiter Primera de Maipú”	21
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad potencial de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por el hecho de la infracción. Rol R N° 551-2025.....	
Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue.....	22
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Exceso de 6 meses en la tramitación del procedimiento se justifica en la complejidad del mismo. Medidas comprometidas en la RCA no pueden ser modificadas unilateralmente por el titular. Medidas de la RCA vinculadas a reforestación y reporte no se consideran meramente administrativas. Debida consideración del daño o peligro causado, el número de personas posiblemente afectadas, la vulneración al sistema jurídico, la intencionalidad, la conducta anterior del infractor y la cooperación eficaz. Rol R-484-2024.....	
Relleno Sanitario Santa Marta	24
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	27
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N° 5 LTA): Ausencia de perjuicio reparable con la nulidad obsta a su declaración por existir otros motivos para el rechazo del proyecto. Errada determinación del AI por no considerar el escenario más desfavorable en razón de declaración de zona saturada. Improcedencia de medidas de compensación que no consideren elementos suficientes para evaluar su contribución. Rol R-18-2024.....	
Planta WTE Araucanía	27
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Improcedencia de sancionar por infracciones que no fueron materia de cargos. Improcedencia de extender calificación propia de la elusión a otras infracciones. Correcta consideración del peligro ocasionado, el beneficio económico, y las demás circunstancias relevantes en la determinación de la sanción. Rol R-25-2025	
Vertedero ilegal humedal Vasco Da Gama.....	29
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de denuncia: El archivo debe justificar por qué no procede iniciar un sancionatorio ni realizar nuevas fiscalizaciones. El cumplimiento de límites autorizados y una INFA aeróbica no descartan por sí solos impactos no previstos sobre ecosistemas no evaluados. La SMA debe resolver expresamente las solicitudes de medidas urgentes y transitorias, siendo un vicio esencial su omisión cuando recae sobre una petición relevante y causa perjuicio. Rol N° R-36-2025.	
Proyecto “Centro de Engorda de Salmones Contao”	31

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Constitución Política de la República.....	CPR
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Informe Ambiental.....	INFA
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.....	LOCM
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT

Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Permiso Ambiental Sectorial.....	PAS
Plan de Alerta Temprana.....	PAT
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	PCPI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Plan Regulador Metropolitano de Santiago.....	PRMS
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.....	PTAS
Reglamento Ambiental para la Acuicultura.....	RAMA
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Residuos Industriales Líquidos.....	RILES
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones vinculadas a la disconformidad con el proceso valorativo. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones incompatibles entre sí.

Construcción de Sistema de Tratamiento Interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos Región de Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 3.488-2026 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 22 de septiembre de 2026 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-478-2024, Sentencia 30 de diciembre de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°64-Enero 2025, página 18.</u>
Indicadores: Recurso de casación – infracción manifiesta a normas sobre apreciación de la prueba – carácter de derecho estricto
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 772 y 782

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-487-2024, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 847/2022 que le impuso una multa de 5.000 UTA y de la Res. Ex. N° 110/2024 que acogió parcialmente el recurso de reposición rebajando la multa a 4.984 UTA.

Contra la sentencia el titular interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

Respecto al recurso de casación en la forma. Los hechos denunciados no configuran la causal de infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, ya que la sentencia explicó debidamente la unificación de los cargos. Así, lo que persigue la recurrente es sustituir la calificación jurídica efectuada por su disconformidad con el proceso de valoración del Tribunal, cuestión ajena a los objetivos del recurso de casación en la forma (C. 4°).

Por su parte, tampoco se configura la causal del art. 170 N° 4 el CPC, ya que la sentencia sí explicita los fundamentos técnico ambientales pertinentes. En específico, da cuenta de la incapacidad estructural del sistema para el manejo del volumen de líquidos percolados requerido (C. 5°).

Respecto del recurso de casación en el fondo. Al fundarse el recurso simultáneamente en vicios que por una parte atacan la configuración de la infracción (por tipicidad y por prescripción), y por otra

atienden al quantum de la sanción, se produce una contradicción que priva de coherencia al recurso y que atenta contra el carácter de derecho estricto del mismo (C. 9°). En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Error sustancial al considerar que el procedimiento sancionatorio inicia antes de la formulación de cargos. Dilación anterior a la formulación de cargos no se considera para efectos del decaimiento del procedimiento administrativo

Condominio Bartolo Soto II Región de Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 32.860-2024 – Recurso de casación en el fondo - “Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Constructora PAZ SpA. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 11 de septiembre de 2026 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-413-2023, Sentencia 3 de julio de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 47-Agosto 2024, página 18.
Indicadores: casación en el fondo – formulación de cargos – procedimiento administrativo – decaimiento – normas de emisión de ruidos
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 772 y 785; LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 45, 37 y 49

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-413-2023, acogió la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 2.514/2021 que impuso una multa de 170 UTA por infracción a la normativa de ruido, dejando sin efecto la referida resolución. Contra la sentencia la SMA interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso, señaló lo siguiente:
El procedimiento sancionatorio inicia con la notificación de la formulación de cargos, y no con la emisión del ITFA o su derivación a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA. Así lo prescribe el art. 49 de la LOSMA, y se sigue de la separación entre la facultad fiscalizadora y la sancionatoria que hacen el art. 3° y 35 de la LOSMA (Cs. 4° y 6°).
En consecuencia, el tiempo transcurrido entre la emisión del ITFA o su remisión, y la formulación de cargos no puede computarse como plazo de inactividad del procedimiento sancionatorio, ya que este no ha iniciado (C. 9°).
Por lo expuesto, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo con costas, declarando nula la sentencia y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

En la sentencia de reemplazo, la Corte determinó que las alegaciones de la reclamante sobre la demora excesiva en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, parten del presupuesto errado consistente en entender que dicho procedimiento inicia con los actos de fiscalización, en circunstancias que como se indicó, el procedimiento inicia con la formulación de cargos (Cs. 4° y 5° sentencia de reemplazo).

Por lo anterior, se rechazó la reclamación del titular, con costas.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). El recurso de casación en la forma resulta improcedente respecto de resoluciones que ordenan a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento.

“Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” Región de Valparaíso - Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 28.121-2026 - Recurso de casación en el fondo – “I. Municipalidad de Casablanca con Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Comité de Ministros”- 21 de septiembre de 2026
Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-423-2023, Sentencia de 21 de abril de 2026. Boletín de jurisprudencia ambiental N° 68 -Mayo de 2026, pág. 12.
Indicadores: casación en el fondo – sentencia definitiva – sentencia interlocutoria – naturaleza del acto impugnado
Normas relacionadas: CPC, arts. 767 y 782

Antecedentes

Mediante la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el 21 de abril de 2026, se acogió la reclamación deducida por la Municipalidad de Casablanca en contra de la Res. Ex. N° 202399101416, de 2023, que declaró inadmisibile la reclamación administrativa deducida por dicha municipalidad en contra de la RCA del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora – Agua Santa”. La sentencia anuló parcialmente dicha resolución y la Res. Ex. N° 202399101561, de 2023, ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución conforme a lo razonado en el referido fallo.

El Director Ejecutivo del SEA interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

La Corte estableció que la resolución objetada, desde el punto de vista procesal, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que, desde luego, no es una sentencia definitiva; así como tampoco una interlocutoria de aquellas que

ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Es decir, la decisión emanada de dicho órgano jurisdiccional no pone término al procedimiento administrativo cuya continuación ordena expresamente, desde que dispone la dictación de una nueva resolución por la autoridad competente, por lo que falta un presupuesto esencial para la procedencia del recurso intentado, lo que trae como consecuencia que no puede ser admitido a tramitación (C. 3°).

En atención a lo expuesto, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA). El recurso de casación en la forma resulta improcedente respecto de resoluciones que ordenan a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento.

Proyecto minero “San Cayetano” Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 26.445-2026 – Recurso de casación en la forma – “Sociedad Comercializadora y Exportadora Dicave Ltda. con Servicio de Evaluación Ambiental” – 02 de septiembre de 2026
Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-88-2023, Sentencia de 21 de abril de 2026. Boletín de jurisprudencia ambiental N° 68 -mayo de 2026, pág. 6.
Indicadores: casación en la forma – sentencia definitiva – sentencia interlocutoria – naturaleza del acto impugnado
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 766 y 781

Antecedentes

Mediante la resolución de 21 de abril de 2026, del Primer Tribunal Ambiental, se acogió la reclamación deducida por la Sociedad Comercializadora y Exportadora Dicave Ltda. en contra de la Res. Ex. N° 20239910173, de 27 de enero de 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que rechazó recurso de reclamación interpuesto por el mismo actor en contra de la Res. Ex. N° 20220400141 dictada por la COEVA de Coquimbo el 29 de abril de 2022 que calificó ambientalmente de manera desfavorable la DIA del Proyecto minero “San Cayetano”.

La sentencia dejó sin efecto ambas resoluciones y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto minero San Cayetano hasta la etapa anterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, con el objeto que se dicte un nuevo Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones o ICSARA que consolide las diferentes observaciones planteadas por la autoridad, a fin de que el titular proceda a la presentación de una nueva Adenda, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental u OAECA que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a la calificación ambiental del proyecto.

En contra de esta sentencia se dedujo recurso de casación en la forma por la dirección Ejecutiva del SEA, en que se denuncia infracción al artículo 26 de la Ley N° 20.600 inciso 4°, por haber sido dictada la sentencia impugnada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al infringir el principio de completitud de la fundamentación y de razón suficiente.

Resumen de la sentencia

La Corte estableció que la resolución objetada, desde el punto de vista procesal, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que, desde luego, no es una sentencia definitiva; así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, solicitando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan (C. 7°).

Agregó que al no reunir la decisión impugnada la naturaleza de aquellas que permiten el recurso interpuesto, no puede ser admitido a tramitación, tal como lo ha resuelto de manera constante y uniforme la Corte en casos anteriores (Rol N° 117.319-2022; 10.332-2023; N° 3.392-2023; N° 3.363-2023; N° 251.034-2023; N° 61.461-2024; N° 17.773-2024; N° 8.505- 2025 y N° 24.331-2025) (C. 8°).

En consecuencia, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma.

Recurso de Apelación deducido en contra de sentencia que rechaza recurso de protección en contra de resolución de RCA. Atendida la existencia de mecanismos judiciales especiales de impugnación en materia ambiental, el recurso de protección no es la vía idónea para la impugnación de una RCA.

Proyecto “Prospección Minera El Alto” Región de Atacama
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 38.692-2026 (ICA de Copiapó Rol Protección N° 203-2026) - Recurso de protección (Apelación)- “Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera/ Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama”- 17 de septiembre de 2026
Indicadores: jurisdicción especializada - vía idónea - control judicial
Normas relacionadas: CPR, art. 20; Ley N° 19.300, arts. 11, 20 y 30 bis; Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección

Antecedentes

El 16 de febrero de 2026, la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera interpuso recurso de protección en contra de la COEVA de la Región de Atacama, representada por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Los recurrentes indicaron que el acto arbitrario e ilegal que se impugna corresponde a la Res. Ex. N° 20260300117 de fecha 30 de enero de 2026, por medio de la cual se califica ambientalmente favorable-

sin consulta indígena- la DIA del Proyecto Prospección Minera El Alto, cuyo titular es Compañía Minera Nevada Spa. Señalaron que el objetivo del recurso es que la resolución recurrida sea dejada sin efecto, ordenando que el proyecto sea reingresado al SEIA, por medio de un EIA con el correspondiente proceso de consulta indígena.

La Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó el recurso indicando que atendida la vigencia de la Ley N° 20.600, que contempla un sistema especial y suficiente de control administrativo y judicial en materia ambiental, no puede emplearse una vía de carácter excepcional, cautelar, sin mayores formalidades como lo es el recurso de protección (C. 7°). Agregó que los recurrentes no demuestran un derecho indubitado (C. 8°) y que el acto reclamado no tiene el carácter de terminal (C. 9°)

Resumen de la sentencia

Conociendo la apelación, la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada de 5 de junio de 2026 dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: El transcurso del tiempo no impide continuar el procedimiento si subsiste la finalidad sancionatoria. La SMA puede reclasificar jurídicamente una infracción sin reformular cargos si no altera los hechos. Para determinar la sanción, el beneficio económico puede estimarse mediante una metodología trazable; la afectación de áreas protegidas puede ponderarse por el riesgo generado, sin exigir daño efectivo; y la cooperación eficaz puede ponderarse parcialmente si los antecedentes aportados requieren complementaciones.

Unidad Fiscalizable “Planta Cloruro de Litio” Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-144-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Albemarle Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 25 de septiembre de 2026
Indicadores: imposibilidad material de continuar con el procedimiento – principio de irretroactividad – principio de tipicidad – reclasificación de infracción – infracción grave – circunstancias del art. 40 de la LOSMA – beneficio económico – áreas silvestres protegidas – cooperación eficaz
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 40, 54 y 56; Ley N° 19.880, arts. 7°, 9°, 14, 27 y 40; Ley N° 19.300, art. 81 letra g).

Antecedentes

La SMA formuló cargos a Albemarle Ltda. por superar el caudal medio anual de extracción de salmuera autorizado por la RCA y por incumplir medidas del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Acuífero (PAT). La primera infracción fue inicialmente calificada como leve y la segunda como grave. La SMA impuso una multa total de 4.713 UTA y reclasificó la primera infracción como grave. Albemarle reclamó ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando dejar sin efecto la resolución.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Sostuvo que el transcurso de seis meses o dos años no determina por sí solo la pérdida de eficacia del procedimiento, debiendo verificarse si han cambiado sus presupuestos fácticos o jurídicos de modo que la potestad pierda objeto o finalidad (C. 12°). En el caso, consideró razonable la duración atendidas la complejidad y las actuaciones realizadas (C. 18°), y constató que la RCA y las obligaciones incumplidas seguían vigentes, por lo que subsistían las finalidades preventiva y sancionatoria (Cs. 19° y 21°).
2. Configuración de las infracciones. [2.1.] Respecto de la infracción N° 1, sostuvo que la RCA vinculaba el promedio anual de extracción al inicio efectivo del proyecto, por lo que el período de control era octubre-septiembre. Para el periodo octubre 2019-septiembre 2020, constató un promedio de 452,258 L/s, superior al límite de 442 L/s. Añadió que las resoluciones posteriores de

la SMA no crearon una obligación nueva, sino que explicitaron la ya contenida en la RCA, descartando infracciones a los principios de tipicidad e irretroactividad (Cs. 51° y 52°).

[2.2.] Respecto de la infracción N° 2, determinó que el PAT se activó el 2 de febrero de 2021, al registrarse tres mediciones quincenales consecutivas bajo el umbral de 2.299 m.s.n.m. en el pozo BA-07. La obligación distinguía entre tres mediciones consecutivas bajo dicho umbral para activar el PAT y tres meses consecutivos para desactivarlo, por lo que la resolución dictada por la SMA, mediante la cual se precisó el alcance de dicha condición de activación, solo explicitó una obligación preexistente. Verificada la activación, Albemarle debía avisar a la autoridad y reducir la extracción, obligaciones que no cumplió oportunamente, por lo que rechazó las alegaciones de irretroactividad, congruencia y errónea configuración de la infracción (Cs. 68° y 69°).

3. Clasificación de las infracciones. [3.1.] Respecto de la infracción N° 1, sostuvo que su reclasificación de leve a grave no requería reformular cargos, pues los hechos permanecieron inalterados y solo cambió su valoración jurídica (C. 80°). Además, consideró grave el incumplimiento del límite máximo de extracción por tratarse de una medida estructural para descartar impactos significativos sobre los sistemas lagunares (C. 91°). [3.2.] Respecto de la infracción N° 2, estimó que el PAT era un mecanismo estructural y preventivo de protección de los sistemas lagunares, por lo que confirmó como grave su incumplimiento (C. 100°).

4. Ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. [4.1.] Respecto del beneficio económico, validó la metodología de la SMA por vincular causalmente la sobreextracción con el diferencial de producción mediante antecedentes de la propia empresa y una estimación trazable y reproducible, confirmando los beneficios de ambas infracciones (Cs. 130° y 131°). [4.2.] En cuanto a la vulneración de áreas silvestres protegidas, estimó suficiente la generación de riesgo ambiental sobre los sistemas lagunares, sin exigir daño efectivo, por lo que confirmó su ponderación respecto de ambas infracciones (Cs. 140° y 141°). [4.3.] Respecto de la cooperación eficaz, consideró procedente ponderarla solo parcialmente, pues los antecedentes aportados por Albemarle requirieron complementaciones adicionales (Cs. 154° y 155°).

El Primer Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la reclamación.

La sentencia fue acordada con la prevención del Ministro Sr. Alamiro Alfaro, quien sostuvo que solo procede reformular cargos si se incorporan hechos nuevos o se altera sustancialmente la base fáctica, no cuando solo cambia su calificación jurídica. Por su parte, la Ministra Sra. Sandra Álvarez, en su voto en contra, estuvo por acoger la reclamación al estimar configurada la imposibilidad material sobreviniente por la inactividad de la SMA y considerar arbitraria la ponderación parcial de la cooperación eficaz.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El vicio constatado respecto de la determinación del ruido de fondo de los receptores 1-2 y 1-3 no reúne los presupuestos previstos en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 para afectar la validez de la resolución sancionatoria.

Casa Don Toro – Playa Brava Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R N° 164-2026 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Don Toro SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de septiembre de 2026.
Indicadores: ruido – receptores – principio de conservación – multa
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25 y 30; LOSMA, arts. 3°, 35, y 40; Ley N° 19.880, art. 13; y DS 38/2011, arts. 6, 7, 18 y 19

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1282, de 5 de mayo de 2026, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio D-184-2025 seguido en contra de la Sociedad Don Toro SpA, imponiéndole una multa de 37 UTA por la infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el DS N° 38/2011, con ocasión del funcionamiento de la unidad fiscalizable “Casa Don Toro – Playa Brava”.

En contra de esta resolución, la empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventuales deficiencias en la determinación del ruido de fondo. El Tribunal estableció que el vicio constatado respecto de la determinación del ruido de fondo de los receptores 1-2 y 1-3 no reúne los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880 para afectar la validez de la resolución sancionatoria, por lo que, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo, corresponde desestimar la alegación de la reclamante en este aspecto (C. 15°). Ello, dado que suprimiendo de la resolución sancionatoria las mediciones correspondientes a los receptores 1-2 y 1-3, subsiste la infracción configurada, con motivo de la superación de la norma de emisión de ruidos en el receptor 1-1, como su clasificación y la justificación para fundar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA utilizadas para determinar la sanción de multa (C. 14°).

2. De las demás alegaciones. Eventual existencia de otros vicios en la medición realizada en receptores 1-2 y 1-3. Atendido a que el Tribunal estimó que la determinación del nivel de presión sonora del ruido de fondo para los receptores 1-2 y 1-3 adolecía de defectos que afectan la validez de la determinación de los NPC, los sentenciadores, conforme con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, decidieron no pronunciarse sobre los demás aspectos relativos a la

configuración de la infracción sobre tales receptores, por resultar incompatible con lo ya resuelto (C. 16°).
En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N° 21.202): Falta de legitimación activa por ausencia de título para ocupar inmueble y por la operación de un relleno ilegal en el humedal. Protección de humedales contempla aquellos de origen natural y artificial, incluso los originados por anegamiento o accidentalmente. Improcedencia de incluir zonas en base a criterios de sustentabilidad, si no presentan características de humedal, o las perdieron completamente.

Humedal Urbano Vasco Da Gama Región de Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-30-2024 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N° 21.202 - “Juan Parra Pincheira y otros con Fisco de Chile” – 25 de septiembre de 2026.
Indicadores: legitimación activa – título – humedal artificial – criterios de sustentabilidad – criterios de delimitación – motivación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N°21.202, art. 1° y 2°; Ley N° 19.880, arts. 11, 13 y 41; Ley N° 19.300, art. 10 letras s); RHU, arts. 3° y 8°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 04318, de 4 de septiembre de 2024 del MMA, se declaró el humedal urbano Vasco Da Gama, el cual tiene una extensión de 64,32 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Hualpén.
La Resolución fue reclamada por dos personas naturales, quienes solicitan se anule total o parcialmente la resolución.

Además, las sociedades Agrícola Lote 6 Ltda. e Inmobiliaria Picsa Ltda. también reclamaron contra la resolución, dando origen a la causa Rol R-31-2024. Esta última se acumuló al Rol R-30-2024. La Municipalidad de Hualpén se hizo parte como tercero coadyuvante de la reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Sobre la legitimación activa de la reclamante de la causa R-30-2024. Al respecto, el Tribunal determinó que atendida la falta de título para ocupar el inmueble y la operación ilegal de un vertedero en el lugar por parte de los reclamantes, ambas cuestiones acreditadas mediante la sentencia por la acción de precario tenida a la vista y la consulta de los autos Rol C-1-2025, los reclamantes Parra Pincheira carecen de legitimación activa (Cs. 24°, 25° y 26°).

2. Sobre el origen ilícito del humedal. El Tribunal señaló que atendida la intervención de la cobertura del inmueble propiedad de las reclamantes, resulta esperable una capacidad de infiltración menor del suelo y una alteración de los patrones de drenaje que contribuyen parcialmente a la falta de capacidad de evacuación de aguas. Así, no es posible atribuir exclusivamente el anegamiento a las características de las obras de la autopista y a la ausencia del canal que serviría de solución de aguas lluvias. Además, el drenaje de una parte del humedal da cuenta de la condición húmeda del terreno, así como de la ratificación de la condición de humedal (C. 43°).

Por su parte, respecto al carácter accidental del humedal, el Tribunal indicó que el ordenamiento otorga también protección a los humedales artificiales, incluso a aquellos que son producto de anegamiento o de inundaciones. Ello, en razón de los humedales como sistemas ecológicos de valor (C. 45°).

3. Sobre los vicios formales de la resolución reclamada. En este punto, el Tribunal verificó que la reclamante aportó antecedentes e incluso tomó parte de actividades en terreno, teniendo también la instancia para aportar otros antecedentes durante el procedimiento, por lo que no se advierte vicio alguno a este respecto (C. 56°).

Además, el Tribunal no advirtió infracción al principio de coordinación por la omisión de los pronunciamientos de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) y del SERVIU, por ser estos informes facultativos y por ser el humedal merecedor de protección con independencia de su origen (C. 57°).

El Tribunal indicó que tampoco se configura una infracción al principio de confianza legítima ni a los actos propios, ya que el anegamiento del terreno no deriva de la no construcción del canal por parte del Estado sino que es previo. Además, las expectativas sobre la construcción del mismo no pueden importar una abstención de otras facultades legales por parte del Estado (Cs. 58° y 59°).

4. Sobre la falta de motivación de la resolución reclamada por errores esenciales en la delimitación del humedal urbano. En este punto el Tribunal señaló que resulta posible aplicar los criterios de sustentabilidad previstos en el art. 3 del RHU para complementar los criterios de delimitación del art. 8 del mismo reglamento, y por dicha vía asegurar una delimitación adecuada del humedal a proteger (C. 78°).

Sin embargo, el Tribunal precisó que atendido a que los criterios de sustentabilidad se refieren a la conservación, protección y/o restauración de humedal, si se usan para la delimitación de un humedal urbano, la utilización del concepto restauración debe enfocarse en la mantención de de las

características ecológicas de áreas funcionalmente indispensables para el humedal, pudiendo considerar la mejora o reposición de áreas afectadas, mas no la reparación de aquellas que han perdido completamente las características de humedal (C. 82°).

En este sentido, por esta vía no procede incluir áreas que no han tenido características de humedal, o que producto de una alta intervención y degradación carecen de las características de humedal, como ocurre con una de las áreas del lote de los reclamantes (C. 83°).

Consistentemente con lo expuesto, el Tribunal señaló que el acto carece de la motivación suficiente al no justificar la incorporación de una de las zonas bajo los criterios del art. 8° en relación al art. 3 del RHU, lo que constituye un requisito esencial del acto (C.86°).

Por lo anterior, el Tribunal rechazó la reclamación de las personas naturales, y acogió parcialmente la reclamación de las personas jurídicas, anulando parcialmente la resolución en aquella parte que corresponde al lote de las reclamantes. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del MMA de complementar el acto delimitando nuevamente la superficie del lote de los reclamantes conforme los criterios de la sentencia.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: En zonas rurales, el ruido de fondo determina el límite máximo permisible y puede medirse en un punto homologable bajo el mismo campo sonoro, excluida la fuente fiscalizada. Mediciones de entidades sin calidad de ETFA no desvirtúan las de la SMA. Las alegaciones no formuladas administrativamente no pueden incorporarse por primera vez en sede judicial.

Unidad Fiscalizable “Autódromo de Codegua” Región del Libertador General Bernardo O’Higgins
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-532-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Inversiones La Estancilla S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de septiembre de 2026
Indicadores: norma de emisión de ruidos – ruido de fondo – entidad técnica de fiscalización ambiental – configuración de la infracción – principio de congruencia – circunstancias del art. 40 de la LOSMA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 25; LOSMA, arts. 8°, 40 y 56; Ley N° 19.880, art. 41; DS N° 38/2011 del MMA, arts. 9° y 19; DS N° 38/2013 del MMA, art. 21

Antecedentes

Tras denuncias por ruidos del “Autódromo de Codegua”, la SMA constató excedencias de 5 y 9 dB(A) en dos receptores sensibles ubicados en zona rural y formuló un cargo leve contra Inversiones La Estancilla S.A. La SMA impuso una multa de 100 UTA y rechazó la reposición interpuesta por la empresa, la que reclamó ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando dejar sin efecto la resolución y, en su defecto, ponderar nuevamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Configuración de la infracción. Sostuvo que, tratándose de receptores ubicados en zona rural, el art. 9° del DS N° 38/2011 exige medir el ruido de fondo para determinar el límite máximo permisible (C. 6°). Respecto del receptor AIC2, señaló que dicha medición podía efectuarse en un punto homologable, afectado por las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo del receptor, pero no por la fuente fiscalizada. Constató que dicha metodología fue aplicada por la SMA (Cs. 9° y 11°). Asimismo, verificó una diferencia de 19 dB(A) entre el NPC y el ruido de fondo, por lo que correspondía aplicar una corrección de 0 dB(A), conforme al art. 19 del DS N° 38/2011 (C. 13°). En consecuencia, estimó que la contradicción entre el acta de inspección y el reporte técnico constituía una ambigüedad formal que no afectaba la excedencia constatada ni configuraba un vicio esencial (C. 14°).

Respecto del “Estudio Acústico Ruido de Fondo”, presentado por la empresa, estimó que, al no provenir de una ETFA, no podía otorgársele valor probatorio para desvirtuar las mediciones de la SMA (Cs. 21° y 22°).

2. Sobre las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Rechazó por incongruencia procesal los cuestionamientos sobre beneficio económico, personas potencialmente afectadas y capacidad económica, por no haber sido planteados en la reposición y formularse por primera vez en sede judicial. Atendido el carácter revisor del contencioso administrativo ambiental, no podían incorporarse judicialmente pretensiones no sometidas previamente a la Administración (C. 23°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cristián López, quién estuvo por acoger la reclamación respecto del receptor AIC2, al considerar insuficientemente justificada la homologación del punto de medición y estimar que la falta de calidad de ETFA no bastaba para desestimar el estudio acompañado. Por ello, propuso dejar sin efecto la sanción y ordenar a la SMA resolver nuevamente, valorando esos antecedentes.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La resolución reclamada carece de la debida fundamentación, al dar por configurada la infracción de elusión al SEIA, en circunstancias que los antecedentes disponibles en el expediente no permiten tener por acreditado que el proyecto en cuestión consista en la extracción industrial de áridos.

Proyecto “Extracción de Árido Júpiter Primera de Maipú” Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 511-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Minera Imperial SpA y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de septiembre de 2026
Indicadores: extracción de áridos – infracción – elusión – multa
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 30; LOSMA, arts. 3°, 35 letra b), 36, 38, 39, 40, 49, 52, 54 y 62; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41; Ley N° 19.300, arts. 8° y 10 letras i); RSEIA, art. 3 letra i.1 y subliteral i.5.1; y Código de Minería, art. 13

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 143/2025, dictada por la SMA en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-068-2023, se dispuso aplicar a Minera Imperial SpA, en su calidad de titular del proyecto denominado “Extracción de Árido Júpiter Primera de Maipú”, una sanción de multa de 1.033 UTA.

En contra de esta resolución, la Minera Imperial SpA, la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú Sociedad Legal, la Minera Imperial Primera de Maipú; y de don Jorge Soto Ponce, representante legal de las sociedades antes individualizadas, interpusieron la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Sobre los sujetos pasivos del procedimiento sancionatorio. El Tribunal precisó que la SMA decidió formular cargos a las tres empresas y a la persona natural ya individualizada, lo que, a su vez, permite entender que en la resolución sancionatoria se haga referencia a dichas empresas en distintos períodos de tiempo (C. 10°). Sin embargo, aclaró que en la resolución que puso término al procedimiento, se advierte que la SMA resolvió aplicar la sanción de multa de 1.033 UTA únicamente a Minera Imperial SpA, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el artículo 45 inciso final de la LOSMA, estimó que el señor Soto Ponce, en tanto representante legal de Minera Imperial SpA, es subsidiariamente responsable del pago de la multa (C. 11°).

2. Eventual errónea configuración de la infracción. El Tribunal estableció que la SMA incurrió en un error en la configuración de la infracción, atendida la específica tipología de ingreso que señala el acto reclamado, toda vez que no resulta procedente sancionar a Minera Imperial SpA por elusión al SEIA,

conforme a lo dispuesto en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, imputándole un proyecto de extracción industrial de áridos y lo señalado en la letra i.5.1) del artículo 3 del DS N° 40/2012, sabiendo que el material extraído era pumicita o puzolana para, en razón del presumible uso o destino de éste, atribuir que resultaba aplicable directamente a la construcción, y en consecuencia, aplicarle un estatuto jurídico distinto, desconociendo completamente su composición mineralógica y su naturaleza intrínseca, por lo que al haber efectuado dicha interpretación, la SMA incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería (C. 87°). Concluyó que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 54 de la LOSMA, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al dar por configurada la infracción de elusión al SEIA, en circunstancias que los antecedentes disponibles en el expediente no permiten tener por acreditado que el proyecto en cuestión consista en la extracción industrial de áridos (C. 96°).

3. Otras alegaciones. Atendido lo razonado precedentemente, el Tribunal decidió no pronunciarse sobre las otras controversias relacionadas con la clasificación de la gravedad de la infracción, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 letras d) y f) de la LOSMA, la supuesta infracción al principio *non bis in idem*, la eventual concurrencia de cosa juzgada por conectividad, la prescripción de la infracción, y el eventual decaimiento del procedimiento administrativo, por estimarlo incompatible con lo resuelto (C. 93°).

Por tanto, el Tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad potencial de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por el hecho de la infracción.

Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 551-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N° 20.600 – “Viñedos Familia Chadwick SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de septiembre de 2026
Indicadores: proporcionalidad – salud – beneficio económico – capacidad económica – medidas correctivas
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 25; LOSMA, art. 40; Ley N° 19.880, art. 41; DS N° 38/2011 MMA

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1300/2025, dictada por la SMA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-229-2024, se dispuso aplicar a Viñedos Familia Chadwick SpA, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue”, una sanción de multa de 38 UTA, por infracción al DS N° 38/2011, que establece norma de emisión de ruidos.

En contra de esta resolución, la empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. De la motivación y proporcionalidad de la resolución reclamada. El Tribunal estableció que, sobre la base de los hallazgos comprobados en la fiscalización, que en esencia son las excedencias constatadas, la SMA estimó que existía mérito para formular el cargo el 30 de septiembre de 2024, acto que inició el procedimiento sancionatorio. Agregó que la corrección posterior de la superación normativa, según se consigna en el informe de la ETFA -invocada por la reclamante- no impedía ese inicio ni convertía el ejercicio de la potestad sancionadora en una medida improcedente por no ser de última ratio. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de ponderar las medidas correctivas al fijar la sanción (C. 17°). En consecuencia, desestimó las alegaciones sobre esta materia.

2. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

2.1. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. El Tribunal estableció que, considerando que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad potencial de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por el hecho de la infracción, y que ella fue determinada conforme a la metodología prevista en las Bases Metodológicas, de forma fundamentada en la resolución sancionatoria, la alegación debe ser desestimada (C. 24°).

2.2. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. El Tribunal concluyó que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción fue debidamente determinado por la SMA, y no habiendo incidido en el monto de la multa, tampoco hay perjuicio alguno para la reclamante, por lo que la alegación fue rechazada (C. 29°).

2.3. Capacidad económica del infractor. El Tribunal constató que el tamaño económico de la reclamante fue determinado conforme a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas, los que estima correctos. Además, respecto de la capacidad de pago, se advirtió que la actora no proporcionó antecedentes para acreditar su deficiencia, por lo que la SMA se ajustó a derecho al no considerarla. En efecto, la reclamante recién acompañó antecedentes en sede judicial, esto es, con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria, por lo que la SMA no pudo ponderarlos en la etapa administrativa, atendida la inacción de la propia empresa. De esta forma, en virtud de lo razonado en este acápite, la alegación de la actora se rechazó (C. 35°).

2.4. Implementación de medidas correctivas. A juicio del Tribunal, atendido que el cálculo del beneficio económico tuvo a la vista las acciones y medidas informadas por la empresa en la carta presentada a la SMA el 26 de enero de 2024, y teniendo en consideración que la resolución sancionatoria ponderó la adopción de medidas correctivas como un factor de disminución de la sanción, favoreciendo a la reclamante, no se advierte perjuicio ni ilegalidad alguna (C. 39°). Por consiguiente, la alegación fue desestimada.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la empresa.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Exceso de 6 meses en la tramitación del procedimiento se justifica en la complejidad del mismo. Medidas comprometidas en la RCA no pueden ser modificadas unilateralmente por el titular. Medidas de la RCA vinculadas a reforestación y reporte no se consideran meramente administrativas. Debida consideración del daño o peligro causado, el número de personas posiblemente afectadas, la vulneración al sistema jurídico, la intencionalidad, la conducta anterior del infractor y la cooperación eficaz.

Relleno Sanitario Santa Marta Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-484-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Consorcio Santa Marta S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 28 de septiembre de 2026.
Indicadores: decaimiento – configuración de la infracción – clasificación de la infracción – motivación – circunstancias del art. 40 – derrame – relleno sanitario
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 37, 40 y 60; Ley N° 19.880, art. 27; Ley N° 19.300, art. 24; RSEIA, art. 71

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N °1.589/2024 de 6 de septiembre de 2024, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 1.329/2023 de 31 de julio de 2023, rebajando la multa impuesta al titular del proyecto al monto de 2.771 UTA. El proyecto consiste en un relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables. Frente a ello, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se dejen sin efecto las resoluciones referidas y, en subsidio se absuelva al titular. En subsidio de todo lo anterior, se solicitó se recalifiquen los cargos al mínimo, disminuyendo el cuántum de la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Alegaciones relativas a la duración del procedimiento sancionatorio. Al respecto, el Tribunal señaló que si bien el procedimiento administrativo se extendió por un periodo que excede el plazo de 6 meses que establece el art. 27 de la Ley N° 19.880, esta demora se justifica en la alta complejidad técnica y jurídica de la causa, las cuales derivan de la cantidad de RCAs de las que es titular el reclamante (14), la cantidad de informes de fiscalización, la existencia de diversas fiscalizaciones, el seguimiento de múltiples reportes de avance, los eventos de envergadura ocurridos (deslizamiento de residuos e incendio), la dificultad de tipificar las infracciones en consideración a la normas, condiciones y medidas infringidas, la gravedad de las infracciones, y la compleja determinación del beneficio económico, entre otras variables (Cs. 23° y 24°).
2. De la configuración de las infracciones. En este punto, el Tribunal determinó que la SMA imputó correctamente la omisión de la medida de mitigación comprometida consistente en la instalación de

una barrera interceptora de material fino en suspensión y de mallas tipo raschel, como infracción, fundándola en antecedentes objetivos, identificando precisamente el componente ambiental afectado (aire/material particulado), la infraestructura ausente y el marco jurídico vulnerado. Por lo demás, señaló que el deber de estricta sujeción a la RCA obsta a que el titular modifique unilateralmente sus medidas de mitigación (Cs. 41 y 44°).

También, respecto a la infracción consistente en la no implementación del plan de seguimiento de la concentración de NOx y CO en el ducto de salida a del sistema de control de emisiones, el Tribunal reiteró que las obligaciones contenidas en la RCA no pueden ser modificadas por el propio titular sin el procedimiento de rigor, aun cuando se argumentan cuestiones de seguridad o de practicidad. Además, el Tribunal verificó que la infracción se encuentra correctamente fundada con una precisión de hechos, y una justificación jurídica que se hace cargo de las alegaciones del titular y hace primar la RCA (Cs. 51° y 53°).

Luego, respecto a las infracciones relativas a la no implementación de los diversos planes de manejo forestal, el Tribunal determinó que estas no se agotan en la mera presentación de los planes respectivos, sino que consideran, aún cuando la RCA no lo declare expresamente, la ejecución total y completa de las reforestaciones comprometidas, ya que las medidas de mitigación o compensación no pueden entenderse como meramente administrativas (Cs. 69° y 70°).

Por su parte, respecto al cargo consistente en la no presentación de registros mensuales en que conste la reparación de la totalidad de las grietas, el Tribunal estableció que no es dable entender la obligación como un mero trámite burocrático, ya que la RCA es el instrumento de control operacional idóneo. Así, ante la ausencia de registros no es posible tener por acreditada la reparación de la totalidad de las grietas. Por ello, el Tribunal estimó correctamente motivado el cargo, al vincular la infracción a la falta de trazabilidad de la seguridad estructural del relleno (Cs. 76°, 77° y 79°).

Luego, acerca de los cargos vinculados a la operación medular del relleno, el Tribunal indicó que estos se fundan en la ciencia de datos y la ingeniería civil ambiental, y al basarse en las variables numéricas extraídas del sistema de control del titular, y en las mediciones efectuadas, evitan la discrecionalidad de la autoridad encontrándose debidamente motivados (C. 99°).

Además, el Tribunal no advirtió una infracción al principio de *non bis in idem*, al no existir identidad total entre el sujeto, hecho y fundamento, toda vez que los cargos formulados atienden a variables operacionales y dinámicas físicas diversas, y riesgos ambientales distintos (C. 102°).

En similar sentido, respecto al cargo relativo a la ausencia de informes de seguimiento ambiental en diversas materias, el Tribunal verificó que la SMA motivó adecuadamente dicho cargo, descartando su valor meramente formal, y vinculándola a la transparencia que permite la labor fiscalizadora del servicio (C. 113°).

Además, concluyó que atendida las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.417 los reportes que las RCAs prescribían debían ser entregados a CONAMA/COREMA debían ahora ser entregados a la SMA, por radicarse privativamente en ella la función fiscalizadora (C. 119°).

Por su parte, respecto al cargo relativo a la omisión en el monitoreo de la calidad del aire, el Tribunal señaló que, por tratarse de un compromiso explícito, no es dable que el titular alegue una desproporción, una inviabilidad técnica ni el desconocimiento de la norma, así como tampoco se requiere acreditar una contaminación efectiva (C. 125°).

3. De la clasificación de las infracciones. En este punto, el Tribunal determinó que la clasificación como grave de la infracción correspondiente al cargo A se ajusta a derecho por ser la única medida prevista para la mitigación del impacto por material fino en suspensión, y en razón del periodo de incumplimiento (C.142°).

A su vez, sobre la clasificación como graves de las infracciones vinculadas al plan de manejo forestal y su implementación parcial, el Tribunal estableció que esta es correcta atendida la falta sustantiva a

la gestión ambiental comprometida, así como el impacto sobre los ecosistemas de bosque esclerófilo (C. 149°).

En tanto, sobre la calificación como grave de la infracción relativa a la reparación de grietas y su registro mensual, el Tribunal sentenció que esta es también adecuada a derecho, ya que estas guardan relación con la estabilidad del relleno sanitario y el riesgo de incidentes operacionales mayores (C. 152°).

Respecto a la calificación de las infracciones vinculadas a la operación del relleno consistentes en la operación de celdas superiores a los 4 metros, sobrepasar la tasa de ingreso de residuos, y disponer lodos húmedos, el Tribunal señaló que esta fue correcta. Lo anterior, debido a que no solo son desviaciones de lo comprometido, sino que alteran la estabilidad física de la masa de residuos (C. 160°).

4. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este punto, el Tribunal verificó que la determinación del beneficio económico fue debidamente fundada al corresponder a la suma agregada de los valores actuales netos de cada cargo, corregidos por la tasa del impuesto de primera categoría, reajustados por la tasa de descuento aplicable, y en consideración a que cada componente del modelo matemático es auditable, objetivo y consta en el expediente del proyecto (Cs. 191° y 192°).

En tanto, respecto a la determinación del daño causado o del peligro causado, el Tribunal estableció que su fundamentación es robusta al basarse en la mecánica de suelos, el cálculo de presión de poros, la sobrecarga estructural y los balances de masa (C. 203°).

Sobre la determinación del número de personas cuya salud pudo verse afectada, el Tribunal señaló que al no haberse alegado tal circunstancia en sede administrativa, se produce una incongruencia procesal al alegarlas en esta instancia (C. 206°).

Por otro lado, el Tribunal también indicó que la circunstancia relativa a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental también fue correctamente determinada, al no ser efectivas las alegaciones de la reclamante consistentes en la autorización de la construcción de celdas de altura superior a los 4 metros (C. 213°).

Luego, respecto a la cooperación del infractor, el Tribunal determinó que su consideración fue correcta al descartar la falta de cooperación y reconocer la cooperación eficaz y la ejecución de medidas correctivas como factores de disminución (C. 223°).

En tanto, respecto a la conducta del infractor, el Tribunal indicó que la consideración de esta como conducta anterior negativa, fue debidamente fundada en la existencia de diversas sanciones previas por incumplimiento de su RCA. A la vez, el descarte de la irreprochable conducta anterior fue adecuada al presentar una conducta anterior negativa (Cs. 233° y 236°).

Por su parte, respecto a la intencionalidad de la infracción, el Tribunal verificó que la fundamentación de tal circunstancia fue correcta, al basarse en la cantidad de RCAs del titular, el estándar que el ordenamiento fija la regulado ambiental, la experiencia y grado de organización del titular, el acceso a consultores, recursos, y proveedores técnicos especializados, y la posición privilegiada de la empresa para conocer sus obligaciones (Cs. 242° y 244°).

Por último, el Tribunal indicó respecto a la capacidad económica del infractor que esta fue correctamente considerada, y que las alegaciones de la reclamante no guardan relación con el tamaño económico de la empresa sino con la capacidad de pago, circunstancia esta última, que solo se considera eventualmente (Cs. 252°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Previno el ministro Sr. Cristian López Montecinos quien indicó que la clasificación de las infracciones debe considerar un análisis suficientemente individualizado de cada cargo, que permita identificar claramente las características que fundan la gravedad. Sin perjuicio de lo anterior, al existir

antecedentes suficientes para identificarla respecto de cada cargo, la falta de desarrollo individualizado no reviste una entidad que vicie la resolución.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N° 5 LTA): Ausencia de perjuicio reparable con la nulidad obsta a su declaración por existir otros motivos para el rechazo del proyecto. Errada determinación del AI por no considerar el escenario más desfavorable en razón de declaración de zona saturada. Improcedencia de medidas de compensación que no consideren elementos suficientes para evaluar su contribución.

Planta WTE Araucanía Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2024 – Reclamación del art. 17 N°5 LTA – “WTE Araucanía SpA con Servicio de Evaluación Ambiental” – 24 de septiembre de 2026
Indicadores: motivación – perjuicio - área de influencia - medidas de compensación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5, 18 N° 5, 25 y 27; Ley N° 19.300, arts. 9° bis, 11, 16 y 20; Ley N° 19.880, art. 11 y 41; RSEIA, arts. 3°, 59 y 100

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101507 de 19 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva del SEA ejecutó el acuerdo del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Res. Ex. N° 20220900125 de 22 de marzo de 2022 de la Dirección Regional del SEA Región de la Araucanía, que ejecutó el acuerdo de la COEVA en orden a calificar desfavorablemente el EIA del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos sólidos domiciliarios y asimilables no reciclados, mediante incineración con recuperación de energía, en la comuna de Lautaro.

Ante esto, el titular del proyecto, solicitó declarar ilegal y dejar sin efecto la resolución reclamada y su acuerdo fundante.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Si en el acto reclamado se omitió pronunciamiento respecto del argumento referido a la existencia de vicios esenciales en la RCA, y si, con ello, el Comité de Ministros se hizo parte de la alegada ilegalidad de la COEVA en relación con el art. 9° bis de la Ley N° 19.300 y con el deber de motivación de los arts. 11 y 41 de la Ley N° 19.880; infringiendo, además, su deber de resolver. Al respecto, el

Tribunal precisó que el deber de aprobar o rechazar conforme al ICE en los aspectos normados, referido en el art. 9° bis de la Ley N° 19.300 atiende al procedimiento de base y no a la vía recursiva (C. 20°).

Lo anterior, no obsta a entender que la expresión de los fundamentos constituye un requisito esencial del acto también en el procedimiento recursivo, atendida la expresión “mediante resolución fundada” que utiliza el art. 20° de la Ley N° 19.300 y habida cuenta de la función de la motivación en el ejercicio de los derechos de los interesados (C. 21°).

Sin perjuicio de ello, en consideración al carácter de remedio excepcional de la declaración de nulidad del acto administrativo, el Tribunal analizó la existencia de un perjuicio concreto que que justifique la privación de los efectos del acto, concluyendo que no existe tal perjuicio, ya que, aun cuando el Comité de Ministros se hubiese pronunciado expresamente sobre las alegaciones omitidas, estas habrían sido desestimadas. Es más, aún acogiendo, esto no habría modificado el resultado, toda vez que el proyecto sería rechazado por los demás motivos expuestos en la resolución reclamada (Cs. 27° y 28°).

2. Si el Comité de Ministros modificó la calificación jurídica de las causales de rechazo de la RCA y si agregó nuevos fundamentos para dicho rechazo. Al respecto, el Tribunal determinó que la reclamada no dotó a las causales de contenido nuevo, sino que se limitó, en virtud de su competencia revisora, a profundizar y precisar el contenido de los reparos (C. 35°).

También, señaló que la competencia revisora es amplia, y le permite a la Administración revisar todos los puntos de la evaluación reclamados por los interesados, lo que habilita la incorporación de consideraciones adicionales, a condición de que sean debidamente motivadas (C. 37°).

3. Si (i) el AI de calidad del aire está correctamente justificada; en caso contrario: (ii) si la modelación atmosférica incorporó de manera adecuada las variables meteorológicas relevantes y permitió evaluar el escenario más desfavorable de dispersión de contaminantes, y (iii) si con el dominio de la modelación se pueden descartar: (a) impactos significativos sobre la salud de la población y (b) la procedencia del PCI. En este punto, el Tribunal verificó que el criterio de 5% utilizado por el titular para determinar el AI no se encuentra justificado, ya que no consideró el escenario preexistente de norma de calidad ambiental incumplida, el cual en virtud del principio preventivo supone la adopción de un criterio de corte más estricto, de forma tal que la delimitación del AI permita configurar o descartar correctamente los impactos significativos (Cs. 50° y 52°).

Luego, el Tribunal indicó que la falta de la correcta justificación en el criterio de corte para determinar el AI de calidad del aire, no incide en la identificación de las variables meteorológicas sobre la pluma de dispersión, en el entendido que se utilizó la modelación CALPUFF sin controversia de los datos ingresados y que corresponden a etapas distintas de la evaluación (Cs. 55°, 56° y 57°).

Por su parte, acerca de la posibilidad de descartar impactos significativos sobre la salud en base a dominio de la modelación, el Tribunal determinó que efectivamente era posible evaluar los impactos en los receptores de interés, y que aún usando un criterio más estricto los impactos significativos serían marginales (C. 63°).

En tanto, respecto a la incertidumbre en la procedencia del PCI a raíz de la exclusión de las comunidades del AI del proyecto, el Tribunal estableció que aquella no se configura en el entendido que la modelación utilizada permitía identificar los impactos sobre las comunidades indígenas, y en consecuencia su significancia (C. 69° y 70°).

4. Si el Programa de Compensación de Emisiones (PCE) cumple con los requisitos exigidos para ser aprobado. Finalmente, el Tribunal indicó que el PCE presentado no satisface el estándar para su aprobación, ya que no se incorporaron los elementos necesarios para efectuar el juicio de equivalencia de la medida de compensación conforme establece el art. 100 del RSEIA (Cs. 80° y 81°).

Precisó también que estas materias no pueden postergarse para un momento posterior a la evaluación, ya que además de impedir la evaluación de los efectos de las medidas, supondría radicar la evaluación en otro órgano y encontrar su fuente en la sola propuesta del titular (C. 84°). Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Improcedencia de sancionar por infracciones que no fueron materia de cargos. Improcedencia de extender calificación propia de la elusión a otras infracciones. Correcta consideración del peligro ocasionado, el beneficio económico, y las demás circunstancias relevantes en la determinación de la sanción.

Vertedero ilegal humedal Vasco da Gama Región del Biobío
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-25-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Municipalidad de Hualpén con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 23 de septiembre de 2026
Indicadores: elusión – medidas provisionales pre procedimentales – calificación de la infracción – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 36, 40 y 54; Ley N° 21.455, art. 22

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 517/2025 de 31 de marzo de 2025, la SMA sancionó al Sr. Heraldo Parra Pincheira con la clausura total y definitiva de un vertedero que operaba al interior de un humedal declarado como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad por no contar con RCA y con una multa de 2,3 UTA por incumplir una medida provisional pre-procedimental. Ante esto, la Municipalidad de Hualpén interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la sanción de multa, y en su lugar se aumente la cuantía de la misma.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Si para efectos del cargo N°2, la SMA debió considerar los incumplimientos de las medidas provisionales procedimentales autorizadas por este Tribunal. Al respecto, el Tribunal señaló que aquello resultaba temporalmente imposible, ya que a la época de formulación de cargos no se habían dictado las medidas provisionales procedimentales. Además, al no haber sido materia de cargos las infracciones a medidas procedimentales, en virtud del deber de congruencia, no resulta posible sancionar por aquello (C. 11°).
2. Si el cargo N°2 debió calificarse como gravísimo, en lugar de grave, en razón del art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA. En este punto, el Tribunal indicó que la norma referida atiende a la hipótesis

de elusión, no siendo aplicable a otras infracciones como el incumplimiento de medidas pre procedimentales. Por ello, el vicio denunciado no resulta pertinente (Cs. 14° y 15°).

3. Si para la determinación específica de la sanción por el cargo N°2, se omitió ponderar o se ponderaron erradamente las siguientes circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Por su parte, respecto a la importancia del peligro ocasionado, el Tribunal determinó que al analizar la seriedad de la primera infracción (operar sin RCA), se consideró una afectación al medio ambiente alta y un riesgo para la salud humana baja, lo que se replicó para la segunda infracción, circunscribiéndolo al tiempo de incumplimiento. Lo anterior, sumado a lo genérico de los antecedentes aportados por la reclamante, permitieron descartar la alegación (Cs. 18° y 19°).

Luego, respecto a la consideración de los ingresos recibidos durante la vigencia de las medidas como beneficio económico, el Tribunal estableció que las ganancias percibidas fueron consideradas en la determinación de la sanción por la primera infracción, por lo que es correcto solo considerar el costo evitado por la segunda infracción (C. 22°).

Respecto a la incorporación de la valoración de los servicios ecosistémicos del humedal en la determinación de la sanción, el Tribunal precisó que esta se considera en la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, por lo que considerarla nuevamente para determinar la sanción contravendría el principio de *ne bi in idem* (C. 25°).

Por su parte, respecto a la consideración de una superficie mayor del humedal en la determinación de la sanción, el Tribunal advirtió que la resolución reclamada consideró la extensión completa del humedal Vasco da Gama, por lo que no es efectiva la afirmación de la reclamante (C.28°).

En tanto, respecto a la consideración del hallazgo de nuevas especies en el humedal, el Tribunal señaló que solo se refirió a aquello mediante una nota al pie que da cuenta de una publicación en instagram, lo que carece de valor probatorio alguno. Por lo demás, en la determinación del valor de seriedad la afectación al humedal fue considerada en la categoría más alta posible, por lo que aún cuando se considerasen las nuevas especies, no podría variarse tal calificación (Cs. 31° y 32°).

Por último, respecto a la consideración del cambio climático en la determinación de la sanción, el Tribunal verificó que sin perjuicio de que el mandato de la Ley N° 21.455 tenga un alcance diverso al planteado, la variable fue considerada en la vulnerabilidad del sistema al momento de determinar la sanción correspondiente a la primera infracción (C. 35°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de denuncia: El archivo debe justificar por qué no procede iniciar un sancionatorio ni realizar nuevas fiscalizaciones. El cumplimiento de límites autorizados y una INFA aeróbica no descartan por sí solos impactos no previstos sobre ecosistemas no evaluados. La SMA debe resolver expresamente las solicitudes de medidas urgentes y transitorias, siendo un vicio esencial su omisión cuando recae sobre una petición relevante y causa perjuicio.

Proyecto “Centro de Engorda de Salmones Contao” Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-36-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Agrupación Eco Voluntarios de Hualaihué y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 9 de septiembre de 2026
Indicadores: archivo de denuncias – impactos no previstos – motivación del acto administrativo – medidas urgentes y transitorias – INFA – área de influencia – humedal – principio de inexcusabilidad
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3° letra h), 35 letra a), 47, 48 y 56; Ley N° 19.880, arts. 8°, 10, 11, 13, 14, 17 letra g) y 41; RSEIA, arts. 2 letra a) y 18 letra d); RAMA, arts. 3°, 5° y 17

Antecedentes

En 2023 se presentaron veintitrés denuncias contra el “Centro de Engorda de Salmones Contao” por posibles afectaciones al humedal Contao y otros componentes. Tras fiscalizar y requerir antecedentes al titular y a otros organismos, la SMA archivó las denuncias por falta de méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio. Los denunciantes reclamaron ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando anular el archivo, dictar una medida urgente y transitoria e iniciar un sancionatorio.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Motivación de la decisión de archivo. Sostuvo que, aunque la SMA posee discrecionalidad para evaluar el mérito de una denuncia y disponer diligencias, el archivo debe explicar fundadamente por qué los antecedentes disponibles no justifican iniciar un procedimiento sancionatorio ni efectuar nuevas actividades de fiscalización (Cs. 29° y 32°).

1.1. Condición relativa al resguardo del área costera. Sostuvo que la obligación de resguardar el área costera frente a contaminantes correspondía a una obligación de conducta vinculada al plan de mitigación y contingencia, cuya activación exigía una situación susceptible de generar efectos adversos, la cual no se verificó. Señaló que el único ciclo productivo del Proyecto registró condiciones aeróbicas y que los reclamantes no contrvirtieron el resultado de dicha INFA, por lo que consideró suficientemente motivado el archivo respecto de esta hipótesis infraccional (C. 44°).

1.2. Eventual generación de impactos no previstos sobre el humedal Contao. Concluyó que los antecedentes no permitían descartar razonablemente impactos no previstos, atendidas las diferencias

entre las condiciones y datos considerados en la modelación de la evaluación ambiental y los utilizados en la modelación presentada por el titular a requerimiento de la SMA, lo que justificaba ampliar la indagatoria (Cs. 55° y 56°).

Añadió que ni la operación del Proyecto dentro de los límites de producción autorizados ni una INFA aeróbica permitían excluir dichos impactos no previstos. Ello, porque la INFA examina una condición ambiental específica del área de sedimentación, cuyo alcance no coincide necesariamente con el área de influencia del SEIA (C. 66°); y porque la evaluación ambiental, al ser un instrumento esencialmente predictivo, no proporciona certeza absoluta sobre el comportamiento futuro de los impactos (C. 65°).

En consecuencia, estimó insuficientemente motivado el archivo y configurada una infracción al art. 47 inciso cuarto de la LOSMA y a los arts. 11 y 41 de la Ley N° 19.880 (Cs. 67° y 68°).

2. Omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de una medida urgente y transitoria. Señaló que la SMA debía pronunciarse expresamente sobre la solicitud de MUT, lo que no se verificó. Agregó que, aunque la omisión podría carecer de efecto invalidante si se hubiesen descartado fundadamente los impactos no previstos, ello no ocurrió en el caso, por lo que dicha omisión, al recaer sobre una petición relevante y causar perjuicio al dificultar su impugnación, configuró un vicio esencial (Cs. 75°, 77°, 78° y 80°).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación, anuló la resolución y ordenó retrotraer el procedimiento para que la SMA se pronunciara expresa y fundadamente sobre la solicitud de MUT.



www.3ta.cl

